



CPLT-12MAR2020-11:40



FISCALIA

T-01933-2020

ORD. : 1050 10 MAR 2020

ANT. : Oficio N° E2731, de 3 de marzo de 2020, de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo para la Transparencia. Reclamo Rol C3-20

MAT. : Responde traslado de reclamo que indica.

FTES. : Ley N° 20.285.

CONC. : Oficio Ord. N° 7.158, de 5 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia.

DE : SEÑOR
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

- 1.- Mediante el Oficio individualizado en la suma, se ha remitido copia del nuevo reclamo, interpuesto por doña Soledad Zunilda Luttino Rojas, ante el Consejo para la Transparencia, reclamo Rol C3-20. Al respecto, se solicita a esta Superintendencia que se indique la causal de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada, detallando como afectaría el cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia, se aclare si se hizo entrega de la información, y las circunstancias de hecho que hagan procedente la denegación de la información requerida.
- 2.- Sobre el particular, cabe señalar que mediante sus nuevas presentaciones de 19 y 29 de noviembre de 2019, la Sra. Luttino Rojas, en el cual solicitó: *"En relación a que de forma imprudente e irregular, funcionarios de este servicio han dado por cumplida las decisiones del consejo, pese a no haberse efectuado pese a la obligación que pesa de hacer cumplir la ley de transparencia, solicito EXCLUSIVAMENTE por la responsabilidad penal que les asiste: 1.- Copia de los expedientes foliados por patologías según lo ordenado en amparo C-1540-2016 Observaciones: COPIAS CERTIFICADAS POR ESTE CONSEJO"*.

Al respecto, este Servicio, mediante el Oficio Ord. N° 7.158, de 5 de diciembre de 2019, respuesta que consta en el Portal Transparencia con el código AL009T0002151, esta Superintendencia informó a la reclamante que la forma y la frecuencia con que efectúa sus solicitudes de información, constituyen un abuso de su derecho de acceso a la información, establecido en la Ley N° 20.285, conforme ya lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, en su Decisión rol C23-17, de 11 de abril de 2017, que rechazo el amparo interpuesto en contra de esta Superintendencia, en su Considerando 4° señala:

"Que, finalmente, y sin perjuicio de lo resuelto en el presente amparo, teniendo en consideración lo señalado por la Superintendencia de Seguridad Social en sus descargos, en cuanto a que la recurrente ha efectuado más de 100 requerimientos ante el órgano sobre solicitudes relacionadas, este Consejo, valiéndose de esta oportunidad, hace presente a la requirente que si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos a requerir información carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara "el abuso del derecho", ya que en este supuesto **se podría solicitar a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública**".

De esta forma, a la fecha de su presentación, la Sra. Luttino Rojas había realizado **352 solicitudes de información** ante esta Superintendencia, utilizando el procedimiento de la Ley N° 20.285, siendo que la mayoría de ellas se refieren precisamente a la solicitud de copia de presentaciones que ella misma ha realizado y de las resoluciones de este Servicio en su caso que ya se le han remitido en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, se señaló a la reclamante que, conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.285, se puede denegar el acceso a la información pública: "N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° letra c) de la ley N° 16.395, que fijó las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, esta deberá "Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia". Dicha función es directamente afectada por sus solicitudes de información, efectuadas conforme al procedimiento de la Ley N° 20.285, de las cuales hasta la fecha ha realizado 362.

Conforme a lo señalado, dado que el ejercicio de las funciones indicadas se vería comprometido si se continúan respondiendo sus reclamaciones realizadas en conformidad a la Ley N° 20.285, lo que afectaría la función de esta Superintendencia referida resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos que se interponen, considerando que lo dispuesto en la Ley N° 20.285 "no ampara **"el abuso del derecho"**, ya que en este supuesto **se podría solicitar a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública**" (Consejo para la Transparencia, Decisión rol C23-17, de 11 de abril de 2017), se señaló a la recurrente que se procedía invocar la causal de reserva de la información indicada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

- 3.- En relación al nuevo reclamo de la Sra. Luttino Rojas, cabe hacerle presente lo resuelto por el Consejo a su cargo, en la **Decisión de los Amparos Roles C1282-18, C1469-18 y C1751-18, de 23 de agosto de 2018**, entre otras Decisiones, que rechazó los reclamos realizados por la interesada:

"6) Que tras la revisión de los antecedentes, se puede concluir que los requerimientos de la reclamante se refieren en lo medular y de forma exclusiva a la calificación de la patología que la afectaba por parte de la SUSESO. Así, la disconformidad manifestada en las diversas instancias, dice relación, en definitiva, con lo resuelto por el órgano reclamado, es decir, con el contenido de la información proporcionada, más que con la falta de entrega de aquella. De esta forma, se debe considerar que dicho órgano tiene la "competencia exclusiva y sin ulterior recurso" para determinar el carácter de la afección que dio origen a las licencias médicas correspondientes, contando para ello con un plazo de 30 días desde la recepción de los antecedentes. En el presente caso, dichos padecimientos tuvieron lugar durante el año 2015, por lo tanto, el procedimiento se encuentra finalizado, no siendo posible ningún otro recurso, al menos por la vía administrativa. Razón por la cual, el contenido de los expedientes en cuestión, es el que se ha informado a la solicitante, en diversas oportunidades, aquellos fueron los fundamentos de las afirmaciones contenidas en las resoluciones, **no pudiendo por medio de solicitudes amparadas por la Ley de Transparencia, obtener una fundamentación determinada o distinta de la decisión ya tomada**.

"7) Que en cuanto a la competencia exclusiva del órgano reclamado para determinar la calificación efectuada, ésta queda de manifiesto en oficio N° 26423, de fecha 18 de julio de 2017, que señala que *"esta Contraloría General debe abstenerse de intervenir en la resolución adoptada por esa superintendencia en el Ord. N° 80.386, de 2015, acerca de la naturaleza de las afecciones que padece la señora Luttino Rojas. Es útil mencionar que en mismo sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Antofagasta en sentencia de fecha 18 de enero de 2016, por la cual se rechazó un recurso de protección deducido por la interesada en contra de la Mutual de Seguridad de Calama, rol N° 5.172-2015, al señalar en su considerando sexto, que lo relativo al trato vejatorio, la deficiencia de las atenciones y la ausencia de un tratamiento integral para su tobillo, había sido resuelto por la citada superintendencia en el citado oficio"*. Además, respecto de las eventuales actuaciones irregulares por parte de la SUSESO denunciadas por la reclamante, sostiene que *"cumple con hacer presente que tanto de los antecedentes acompañados como aquéllos recabados por este Organismo, no fue posible acreditar la existencia de tales anomalías y tampoco la intención que les atribuye la interesada. Es menester hacer presente que la opinión contraria de ese organismo acerca del origen de las enfermedades que aquejan a la denunciante, no puede ser entendido por ésta como una predisposición en favor de la mutual de que se trata, pues la calificación de dichos padecimientos constituye una facultad que, de acuerdo con lo apreciado por esta Contraloría General, fue ejercida por la SUSESO ajustándose a la legislación que rige la materia"*.

"8) Que, si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando **no implique un abuso a aquel derecho**. En el mismo sentido, ha resuelto a partir de la decisión del Amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 (2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

"9) Que, en definitiva, **la reclamante ha requerido a partir del año 2015 a la fecha, en distintas oportunidades, antecedentes referidos a un procedimiento administrativo concluido, planteando sus solicitudes de diversas formas**. Así por ejemplo, ha pedido copia de sus expedientes, en general; de resoluciones y sus respectivas respuestas, en particular; de los fundamentos de las afirmaciones que se realizan en los ordinarios en cuestión. Además, solicita información referente a los funcionarios que han elaborado o participado en la elaboración de las respuestas a sus diversas presentaciones, como en los descargos presentados ante esta Corporación, así como también, sus requerimiento de acceso, con sus respectivas contestaciones. Todo lo cual se requiere separado por patología, por orden cronológico, foliadas, certificadas, legalizadas, etc. A lo que se debe agregar, que parte de la documentación pedida en forma certificada o legalizada, ha sido acompañada por ella misma a las distintas presentaciones que ha efectuado ante el órgano reclamado.

"10) Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, **tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en períodos acotados de tiempo** (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.

"11) Que, en tal sentido, la legislación comparada, particularmente la inglesa **regula las solicitudes de acceso abusivas**, en el artículo 14 de la Freedom of Information Act, del año 2000, que dispone lo siguiente: *"La sección 1 no obliga a una autoridad pública para cumplir con una solicitud de información si la solicitud es abusiva.// Cuando una autoridad pública ha cumplido previamente con una solicitud de información que fue hecha por cualquier persona, no está obligada a cumplir con una petición posterior, que sea idéntica o sustancialmente similar, efectuada por esa misma persona, a menos que haya transcurrido un plazo razonable entre el cumplimiento de la solicitud anterior y la fecha de la solicitud actual"*. Esta disposición resulta ilustrativa, a fin de ponderar los antecedentes fácticos que sean subsumibles dentro de la causal de secreto y reserva prevista en nuestra legislación en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, sobre afectación del debido cumplimiento de las funciones.

"12) Que, en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores, **en la especie estamos frente a requerimientos abusivos, cuya atención por parte del órgano reclamado afecta el debido cumplimiento de sus funciones**, en los términos establecidos en el artículo 21, N° 1 de la Ley de Transparencia, en consecuencia **procede rechazar estos amparos**".

De esta forma, como ya ha resuelto el Consejo a su cargo, el hecho que la Sra. Luttino Rojas haya realizado hasta el 29 de noviembre de 2019 un total de **362 solicitudes de información ante esta Superintendencia**, lo que constituyen requerimientos abusivos que afectan el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio.

- 4.- Por otro lado, cabe hacer presente que la Sra. Luttino Rojas de lo que en realidad está reclamando es un supuesto incumplimiento del cumplimiento de la Resolución del Amparo Rol C1540-16, de ese Consejo, como señala en su correo dirigido a ese Consejo de 1° de enero de 2020, y en su reclamo de la misma fecha señala expresamente que "NUNCA la requerente recibió los expedientes en la forma solicitada".

Cabe indicar que este Servicio ya remitió en su oportunidad a la reclamante copia de la información solicitada referida a los Oficios Ords. N°s. 7.018, de 5 de febrero de 2016, que rola a fojas 1056 del expediente código 04802-2015-P4, 9.851, de 16 de febrero de 2016, que rola a fojas 1074 del expediente código 04802-2015-P4-R1, y 80.386, de 23 de diciembre de 2015, que rola a fojas 668 del expediente código 04802-2015-P3, dando estricto cumplimiento a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Amparo Rol C1540-16, de 16 de agosto de 2016, mediante el Oficio Ord. N° 52.967, de 15 de septiembre de 2016, de este Servicio.

Al respecto, es necesario hacer presente que la Sra. Luttino Rojas reitera su intención de mantener vigentes reclamos relacionados con solicitudes de información efectuadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 20.285, incluso años después de que dicha solicitudes han sido resueltas y entregados los antecedentes del caso, lo que pone de manifiesto su única intención de hacer un uso abusivo del procedimiento indicado.

En este punto es necesario agregar que el reclamo de la Sra. Luttino Rojas resulta claramente extemporáneo, ya que se refiere a una situación resuelta por ese Consejo en el año 2016, sin que la interesada haya ejercido nunca la instancia de recurrir a la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose el plazo para ello ampliamente vencido.

Asimismo, ese Consejo, en su Resolución del reclamo **Rol C2767-19, de 27 de febrero de 2020**, de la Sra. Luttino Rojas, ha resuelto:

"2) Que en atención a lo informado por el órgano reclamado, en atención a que la información solicitada estaría contenida y dice relación. En general, con el expediente código 04802-2015, que ha sido entregado en reiteradas ocasiones a la reclamante, se debe hacer presente lo razonado por este Consejo en los amparos Roles C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18 y C3797-18, entre otros, deducidos por la reclamante en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, a saber:

"a) "Que, (...) la recurrente ha solicitado reiteradamente y de variadas formas la información contenida en los expedientes que albergan las diversas reclamaciones por ella efectuadas ante la SUSESO. Por su parte, este Consejo, en la mayoría de sus decisiones, ha requerido la entrega de los antecedentes en las diversas formas pedidas o ha tenido por acreditada su inexistencia, según el argumento planteado por aquel. De esta forma, éste tanto en sus respuestas, sus descargos como en los informes de cumplimiento remitidos tanto a la reclamante como a esta Corporación, ha señalado que ha otorgado "copia de la totalidad de información contenida en los expedientes referidos a las múltiples presentaciones que ha realizado reclamando por la calificación de sus patologías y por el otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744 por el contenido de lo resuelto en los dictámenes emitidos por esta Superintendencia en su caso, y por supuestas faltas a la probidad en que habrían incurrido los funcionarios de este Servicio....."

"b) "Que, si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho. En el mismo sentido, ha resuelto a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."

"c) "Que, en definitiva, **la reclamante ha requerido a partir del año 2015 a la fecha, en distintas oportunidades, antecedentes referidos a un procedimiento administrativo concluido, planteando sus solicitudes de diversas formas.** Así por ejemplo, ha pedido copia de sus expedientes, en general; de resoluciones y sus respectivas respuestas, en particular; de los fundamentos de las afirmaciones que se realizan en los ordinarios en cuestión. Además, solicita información referente a los funcionarios que han elaborado o participado en la elaboración de las respuestas a sus diversas presentaciones, como en los descargos presentados ante esta Corporación, así como también, sus requerimientos de acceso, con sus respectivas contestaciones. Todo lo cual, se requiere separado por patología, por orden cronológico, foliadas, certificadas, legalizadas, etc. A lo que se debe agregar, que parte de la documentación pedida de forma certificada o legalizada, ha sido acompañada por ella misma a las distintas presentaciones que ha efectuado ante el órgano reclamado."

"d) "Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios."

"3) Que, en virtud de lo razonado, en la especie estamos frente a requerimiento abusivo, cuya atención por parte del órgano reclamado afecta el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 21, N° 1 de la Ley de Transparencia, en consecuencia se rechazará el presente amparo".

- 5.- En consecuencia, con el mérito de lo informado, esta Superintendencia solicita a Usted tener por evacuado el traslado del amparo deducido ante ese Consejo por doña Soledad Zunilda Luttino Rojas, dentro de plazo legal, y resolver, en definitiva, que respecto de la solicitud de información pública, este Servicio ha actuado conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENTE CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL



PSA/GOP

DISTRIBUCION:

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO (16*)

